



BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 323.

En la noche del día de ayer se ha recibido por extraordinario la real orden siguiente.

Ministerio de la gobernacion de la península. — El congreso de los diputados ha aprobado por unanimidad la parte del mensaje en que se felicita á S. M. la Reina por el enlace con su augusto primo. La parte del mismo mensaje relativa al matrimonio de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda con el Duque de Montpensier, ha sido tambien aprobada por unanimidad con escepcion de un solo voto. De real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de setiembre de 1846.

— Pidal — Sr. gefe político de Oviedo.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion del público. Oviedo 21 de setiembre de 1846. — P. A. D. S. G. P. Bernardino Valdés, Hevia.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas estancadas, me dice lo siguiente.

Instruccion que deberán observar los visitadores de la renta del papel sellado y documentos de giro mandados establecer por real orden de 27 de diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.º Se establece un visitador general para todo el reino, y uno especial en cada provincia.

Art. 2.º Estos empleados serán considerados como meros comisionados, sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se expresará.

Art. 3.º Será remunerado el visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasione el desempeño de su encargo con un seis por ciento del importe de los aumentos que reciba la renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el aprobado por S. M. ó que se apruebe en lo sucesivo.

Art. 4.º Los visitadores de provincia tendrán opcion:

1.º A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la real cédula de 12 de mayo de 1824, conforme á su artículo 49.

2.º A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al artículo 19 de la ley de 26 de mayo de 1835.

3.º Al diez por ciento del importe de los aumentos de valores que por expencion del papel sellado y documentos de giro reciba la renta, conforme al tipo señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los visitadores por los dos primeros conceptos expresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas rentas de estanco.

Art. 6.º Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las administraciones del ramo facilitarán á los respectivos visitadores una certificacion que acredite los productos mensuales por multas ó reintegros, lo que corresponde al visitador por cada uno de los conceptos á que se refieran los ingresos que exprese la certificacion.

Art. 7.º Las administraciones de estancadas facilitarán ademas á los visitadores otra certificacion mensual que acredite los productos totales del ramo, con especificacion de lo que sea por expencion de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó

y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

reintegros. Estos documentos servirán al visitador general para conocer el movimiento de la renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamación del seis por ciento que le está asignado en el artículo 3.º, y del diez por ciento á los especiales en el caso 3.º del artículo 4.º

Art. 8.º El pago del seis y diez por ciento señalados respectivamente al visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que expresa el artículo 5.º Pero no tendrá efecto el abono del importe del apremio del último trimestre sin que preceda antes la liquidación general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la renta en el año de que se trate, comparando sus productos con la cantidad cuádruple del tipo que rija. En el caso de que hubiesen percibido los visitadores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el intendente.

Art. 9.º Para girar la visita y conocer fraudes, tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que les asignan.

Art. 10 Descubiertos que sean los fraudes, los visitadores impetrarán el auxilio de los intendentes para que por medio de las administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la renta.

Art. 11 Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la acción fiscal que deben ejercer los visitadores, se resolverá por las respectivas intendencias, sin perjuicio del recurso á los jueces y tribunales competentes en caso necesario.

DEL VISITADOR GENERAL.

Art. 12 El visitador general dependerá inmediatamente de la dirección general del ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advierte, á fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su acción y la de los visitadores de provincia, ó proponer al gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en todo el reino se observen puntualmente las leyes orgánicas de la renta y las demas órdenes é instrucciones vigentes que las rigen.

2.ª Proponer á la dirección general del ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.

3.ª Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los visitadores de provincia, elevando á la dirección general las que por su naturaleza no le compete ventilar por sí.

4.ª Facilitar el movimiento de la renta por medio de las certificaciones de que trata el artículo 7.º, é investigar la causa de la disminución de valores si la hubiese, para adoptar las medidas convenientes.

5.ª Trasladarse con conocimiento de la dirección general adonde el servicio lo exija, para residenciar á los visitadores de provincia en el caso de que la acción fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

DE LOS VISITADORES DE PROVINCIA.

Art. 13 Los visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, excepto en su nombramiento y separación, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al ramo, sin perjuicio de ejercer las visitas y demas actos que el intendente de la provincia disponga para promover los valores de la renta.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en sus respectivas provincias se observen con puntualidad las leyes é instrucciones que rigen la renta, dando cuenta al intendente de cualquiera infracción que descubran, para que este, por los medios de su autoridad y el auxilio de los jueces y tribunales en caso necesario, la remedien y castiguen con arreglo á las leyes del ramo.

2.ª Solicitar de la intendencia las medidas que considere útiles al aumento de valores, teniendo especial cuidado de la puntual observancia del artículo 50 de la real cédula de 12 de mayo de 1824, con las excepciones que marcan las reales órdenes de 9 de febrero de 1831 y 17 de setiembre de 1834.

3.ª Visitar en fin de cada mes las expendedurías de las capitales de provincia, recontando y tomando nota de las existencias que remitirá á la administración de estancadas de la provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidación de sus consumos, practicando lo mismo con las administraciones subalternas cuando los intendentes ó administradores de rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la real orden de 9 de octubre de 1826, y circular de la dirección general de rentas de 27 de octubre del mismo año.

4.ª Visitar las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, civiles, militares ó eclesiásticos, y las de los juzgados y públicas del número, examinando con la mayor escrupulosidad los protocolos de los que sirven estos oficios, causas y pleitos fenecidos desde 1839 en adelante, para saber si se ha usado y se usa del papel correspondiente, y reclamar la imposición de responsabilidad contra los contraventores. Para la ejecución de estas visitas ha de preceder el permiso del regente é presidente del tribunal ó del juez á quien esté subordinado inmediatamente el escribano ó notario cuyo oficio haya de reconocerse, y tanto el regente ó presidente como el juez respectivo, podrán adoptar los medios oportunos para que no se altere la integridad de los documentos, ni se extravíen, ni se examinen los que fueren reservados; aunque prestando toda la cooperación debida en todo lo que no ofrezca muy grave inconveniente.

5.ª Visitar y examinar con igual detención las secretarías de ayuntamientos y sus libros de actas, y los de las diputaciones y consejos provinciales, fábricas y cofradías, y demas que segun la real cédula de 12 de mayo de 1824 deban estar escritos en papel sellado.

6.ª Cooperar á que en las tasaciones de causas de oficio y asuntos de pobres, se señale á la hacienda pública lo que legitimamente la corresponda por reintegro de la renta, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con el fiscal de S. M. en la audiencia respectiva, ó con los promotores en su caso para que estos hagan las gestiones y reclamaciones convenientes.

7.^a Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas criminales y pleitos de pobres de que habla la obligacion anterior, asi como las multas que se impongan, sin permitir que se sujete la renta á prorrateos, cuando no haya bienes para satisfacer á todos los acreedores: que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los expedientes de subastas de bienes nacionales, cualquiera que sea su cuantia, teniendo presente que la exencion de derechos concedidas por real orden de 29 de setiembre de 1843, no corresponde el papel sellado que debe emplearse en ellos. Para todas estas reclamaciones, se entenderán con el fiscal ó promotor respectivo; pero remitiendo copia de ellas al intendente para que por su parte contribuya á conseguir el justo reintegro á la hacienda.

8.^a Las informaciones de pobreza se practicarán ante las audiencias y jueces de primera instancia, con citacion de los fiscales de ellas ó promotores fiscales de los juzgados, quienes cuidarán celosamente de que no se despache por pobre en las actuaciones judiciales mas que á las personas á quienes las leyes conceden este beneficio, á cuyo efecto vigilarán sobre la observancia del artículo 626 de los aranceles judiciales. Tambien cuidará el ministerio fiscal de exigir que á las personas á quienes se deniegue el beneficio de despacharse como pobres, se les obligue á reintegrar el papel sellado invertido: Los visitadores, sin embargo, harán presente al ministerio fiscal cualquier noticia que pudiera ser beneficiosa á los intereses de la hacienda, respecto á la situacion y circunstancias del que solicite la defensa por pobre.

9.^a El reintegro del papel sellado de oficio y pobre que haya de hacerse á la hacienda en las causas y pleitos de pobres en que deba tener lugar, se verificará en lo sucesivo con el papel sellado correspondiente en la forma y con las clasificaciones que expresa la regla 6.^a, colocándose en los referidos autos ó procesos tantos pliegos del sello que corresponda, cuantos sean los de oficio ó de pobres que deban reintegrarse.

10. En cada hoja de papel de reintegro, despues de asparse, se hará una anotacion en que se exprese lo siguiente: *Reintegro mandado hacer por providencia de tal fecha en tal pleito ó causa criminal.* Esta nota se firmará en cada hoja de papel de reintegro por el juez y escribano del pleito y causa, ó por el ministro mas moderno de la sala respectiva y por el escribano de cámara á quien corresponda, si el asunto estuviere pendiente en tribunal colegiado, y cada hoja so foliará segun el lugar que en el mismo ocupa.

11. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediere en la sustanciacion sin hacerse efectivo, serán responsables de su importe y del cuatro tanto el juez y escribano actuario.

12. Los visitadores tendrán presentes las reglas precedentes al hacer las visitas de las escribanías para pedir el castigo de las que no las hubiesen observado, y el reintegro á la hacienda en las causas ó pleitos en que no estuviere hecho en la forma que queda establecida.

13. Cuando en las visitas que practiquen resultasen fraudes, extenderán una acta bien circunstanciada y expresiva de los que fueren, y harán firmarla á la persona á cuyo cargo estuviere los do-

cumentos ó libros visitados, firmándola tambien el visitador para terminar el acto.

14. Sacaran copia literal de la acta que menciona el artículo anterior, y pasarán al intendente el original con su informe razonado y manifestativo de la legislacion infringida, para que gubernativamente y despues de oido el dictámen de la administracion del ramo y del asesor de derecho, decrete el reintegro del papel correspondiente, é impongan á los contraventores las penas á que se hiciesen acreedores, y que deberan indicar en su informe, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al tribunal de la subdelegacion.

15. Las copias de las actas con que deben guardarse las colocarán en un legajo por orden de fechas para que en todo tiempo acrediten sus trabajos y sirvan para otros objetos de que se hablará mas adelante.

16. Si la resolucion del intendente, que debe ser gubernativa, se retrasase mas de lo regular, le recordarán el pronto despacho por medio de oficio atento.

17. Como puede suceder que alguna resolucion no satisfaga los deseos del visitador, que deben ser siempre ajustados á la ley, en este caso remitirán al visitador general copia literal del acta del informe que han dado al intendente, exponiendo todas las razones en que se apoyen, con cuanto se les ofrezca en el particular para los efectos convenientes.

18. En el caso que en los libros ó documentos visitados no encontrasen ninguna defraudacion, expedirán una certificacion simple que así lo demuestre y la entregarán á la persona custodio de aquellos para que la una á continuacion y sirva de garantía en todo tiempo.

19. Cuando encuentren en algun expediente papel reintegrado, cuidarán de que en todas las hojas conste su adjudicacion y pertenencia, para evitar que ese mismo papel sin dicha circunstancia pudiera servir para otros expedientes que hubieren de visitar en lo sucesivo.

20. En toda actuacion judicial en que haya ó se presente copia de algun documento público, cuidará el juez y escribano de que dicha copia esté extendida en papel del sello correspondiente, y de lo contrario serán responsables con el cuatro tanto. Si el documento se presenta en tribunal superior ó en el supremo, el relator y escribano de cámara respectivo tendrán obligacion de reconocer si aquella copia está extendida en el papel que corresponde: darán cuenta al tribunal si lo estuviere, y serán responsables si no lo hicieren.

21. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad y de ser cómplices en la defraudacion, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en otro papel diferente del prevenido en las instrucciones. Los visitadores cuidarán de que así se cumpla.

22. Eneciendo frecuentemente ante los jueces y alcaldes constitucionales muchos negocios por no haberse apelado del auto definitivo, ó por haber transigido ó convenido las partes, cuidará el visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente expresadas.

23. Vigilar igualmente que las órdenes expedidas para pagos de cantidades menores por los jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales y las

diligencias para hacerlas efectivas se extienden por los alguaciles ó ministros ejecutores, se expidan en papel del sello correspondiente.

24. Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los administradores de provincia como representantes de la hacienda acordaren para promover los valores de la renta.

25. Quedan derogadas las reales órdenes de 7 de junio de 1829, 30 de setiembre de 1834 y las demás que puedan oponerse al cumplimiento de esta instrucción.

26. Los recaudadores de costas sin embargo, continuarán haciendo efectivas las cantidades que por reintegros de papel sellado se hayan asignado á la hacienda pública en los expedientes criminales y de pobres sentenciados y ultimados hasta el día en que se publique esta instrucción en los respectivos tribunales, desde cuya fecha empezará á regir.

27. Las disposiciones que preceden serán todas exactamente observadas por los tribunales y juzgados eclesiásticos, civiles, militares, de marina, de rentas y comercio. Madrid 8 de julio de 1846.—Diego Lopez Vallesteros.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la debida publicidad y cumplimiento de quien corresponde. Oviedo setiembre 15 de 1846.—Alejandro Castro.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 29 de Julio último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta direccion con fecha 4 de Junio anterior la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la real orden de 29 de Mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fe adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos, y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fe que al amparo de una legislación previsora y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros medios delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufrén á la vez considerables perjuicios á la industria nacional y el tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha expuesto la

direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido mandar: 1.º Todos los tejidos y los demás artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros como contengan las marcas, sellos y caracteres preve-

bidos por real orden de 29 de Mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demás formalidades en ella contenidas. 2.º Los que se hallen ya confeccionados ó estén circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses después de circulada esta orden, en la aduana ó administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptible de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso.

De real orden lo comunico á V. S. L. para que tenga el mas puntual cumplimiento.

Y la direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior real orden, debe prevenirle que en su cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia debiera V. S. disponer que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas á propósito, y que menos perjuicios cause al comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la inserta real orden: que una de estas relaciones debiera existir en el punto ú oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificarlo; y la otra, ó sea la duplicada debiera V. S. remitirla á esta direccion; que debiendo contarse el término de cuatro meses que señala la regla segunda de la misma desde el día en que en esa provincia se le dé publicidad, la direccion cuidara de remitir á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el expresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda expresado, sino para que pasado el término indicado, sea precisamente devuelto el sello á esta direccion á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta orden para su puntual observancia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que se expresan y en la inteligencia que la oficina de la aduana de la capital es el punto en donde el comercio debe presentar las relaciones de existencia de tejidos y artefactos de que trata la preinserta real orden con el objeto de recibir aquellos el sello que la misma indica en el término de cuatro meses á contar desde esta fecha. Oviedo 14 de setiembre de 1846.—Alejandro Castro.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.